Bogotá D.C., febrero de 2024
CJ-06794-24

Señores:
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**REFERENCIA:** Declarativo por Responsabilidad Civil Médica
**RADICADO:** 76001-40-03-014-**2023-00979**-00
**DEMANDANTE:** Karol Liseth Bazan
**DEMANDADO:** EPS SANITAS SAS y otros
**ASUNTO:** **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRÍA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.325.993, abogado en ejercicio, portador de la TP No. 262.104, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la condición de apoderado judicial de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, en adelante **EPS SANITAS S.A.S.**, de acuerdo con el poder que me fue otorgado por el doctor **JORGE ELIECER GAITÁN RIVERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.036.763 de Bogotá D.C., quien funge como representante legal de EPS Sanitas, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, de conformidad con lo reglado en el artículo 96 del Código General del Proceso, y encontrándome dentro del término previsto para tal fin, procedo a contestar la demanda promovida por Nancy Ospina Santos, identificada con C.C 65.772.455, en contra de EPS SANITAS y otro, dentro del presente expediente.

## 1. IDENTIFICACIÓN DE EPS SANITAS:

**EPS SANITAS S.A.S.,** fue constituida mediante Escritura Pública No. 3796 del 1º de diciembre de 1994, otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá D. C., inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad el 16 de diciembre de 1994, bajo el No. 474089 del Libro IX, con matrícula mercantil No. 00626289 y número de identificación tributaria 800.251.440-6, debidamente autorizada para operar como tal por la Superintendencia Nacional de Salud, todo lo cual consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la citada Cámara y en Resolución No. 0981 de diciembre de 1994.

## 2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. -** Mi representada **SE OPONE** a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que EPS SANITAS SAS ha cumplido todas sus obligaciones legales como Entidad Promotora de Salud y, en el caso concreto, ha garantizado la prestación de todos los servicios de salud que la señora Karol Liseth Bazan ha requerido. Por tanto, no puede declararse ningún tipo de responsabilidad en su contra por los hechos narrados por la parte demandante de este proceso.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. –** Mi representada **SE OPONE** a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que EPS SANITAS SAS ha cumplido todas sus obligaciones legales como Entidad Promotora de Salud y, en el caso concreto, ha garantizado la prestación de todos los servicios de salud que la señora Karol Liseth Bazan ha requerido. Por tanto, ninguna condena, bajo ninguna modalidad, puede ser proferida en su contra en este proceso.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA. –** Mi representada **SE OPONE** a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que EPS SANITAS SAS ha cumplido todas sus obligaciones legales como Entidad Promotora de Salud y, en el caso concreto, ha garantizado la prestación de todos los servicios de salud que la señora Karol Liseth Bazan ha requerido. Por tanto, ninguna condena, bajo ninguna modalidad, puede ser proferida en su contra en este proceso.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA. –** Mi representada **SE OPONE** a la prosperidad de esta pretensión, como quiera que EPS SANITAS SAS no ha ocasionado perjuicios de ninguna naturaleza a la demandante. Por el contrario, EPS Sanitas SAS ha cumplido con todas sus obligaciones legales como Entidad Promotora de Salud y le ha garantizado a la demandante los servicios de salud que ella ha requerido. De ese modo, al no ser procedente la declaratoria de responsabilidad civil pretendida, no puede abrirse paso la condena en costas solicitada.

## 3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

**FRENTE AL HECHO PRIMERO.** – Es cierto. Los soportes documentales y registros de historia clínica disponibles en este proceso permiten validar que el 18 de diciembre de 2020, la señora KAROL LISETH BAZAN asistió a consulta externa con el médico general Jaime Arbeláez Ortiz, quien le diagnosticó micosis y ordenó el procedimiento Onicectomía, tal como se evidencia en la imagen adjunta del documento denominado 201218 - CM Versalles - Medicina General:

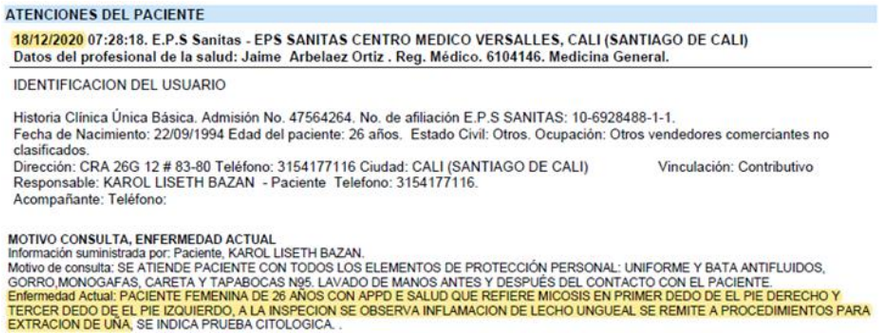

ATENCIONES DEL PACIENTE

18/12/2020 07:28:18. E.P.S Sanitas - EPS SANITAS CENTRO MEDICO VERSALLES, CALI (SANTIAGO DE CALI)
Datos del profesional de la salud: Jaime Arbelaez Ortiz . Reg. Médico. 6104146. Medicina General.

IDENTIFICACION DEL USUARIO

Historia Clínica Única Básica. Admisión No. 47564264. No. de afiliación E.P.S SANITAS: 10-6928488-1-1.
Fecha de Nacimiento: 22/09/1994 Edad del paciente: 26 años. Estado Civil: Otros. Ocupación: Otros vendedores comerciantes no clasificados.
Dirección: CRA 26G 12 # 83-80 Teléfono: 3154177116 Ciudad: CALI (SANTIAGO DE CALI) Vinculación: Contributivo
Responsable: KAROL LISETH BAZAN - Paciente Telefono: 3154177116.
Acompañante: Teléfono:

MOTIVO CONSULTA, ENFERMEDAD ACTUAL
Información suministrada por: Paciente, KAROL LISETH BAZAN.
Motivo de consulta: SE ATIENDE PACIENTE CON TODOS LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL: UNIFORME Y BATA ANTIFLUIDOS, GORRO,MONOGAFAS, CARETA Y TAPABOCAS N95. LAVADO DE MANOS ANTES Y DESPUÉS DEL CONTACTO CON EL PACIENTE.
Enfermedad Actual: PACIENTE FEMENINA DE 26 AÑOS CON APPD E SALUD QUE REFIERE MICOSIS EN PRIMER DEDO DE EL PIE DERECHO Y TERCER DEDO DE EL PIE IZQUIERDO, A LA INSPECION SE OBSERVA INFLAMACION DE LECHO UNGUEAL SE REMITE A PROCEDIMIENTOS PARA EXTRACION DE UÑA, SE INDICA PRUEBA CITOLOGICA. .

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO.** – Es cierto. De acuerdo con los soportes documentales y registros de historia clínica disponibles en el proceso puede advertirse que la señora KAROL LISETH BAZAN, bajo la cobertura de servicios de EPS Sanitas, asistió al Centro Médico Versalles para la realización del procedimiento denominado Onicectomía, mismo realizado por la Medica General Diana Marcela Rodríguez Alarcón, tal como se evidencia en la imagen que se adjunta, tomada del documento denominado 210115 KAROL LISETH BAZAN - CM Versalles – Procedimiento:

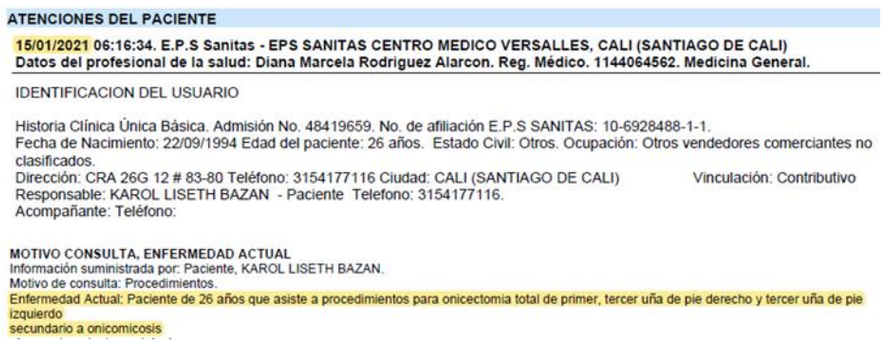

ATENCIONES DEL PACIENTE

15/01/2021 06:16:34. E.P.S Sanitas - EPS SANITAS CENTRO MEDICO VERSALLES, CALI (SANTIAGO DE CALI)
Datos del profesional de la salud: Diana Marcela Rodriguez Alarcon. Reg. Médico. 1144064562. Medicina General.

IDENTIFICACION DEL USUARIO

Historia Clínica Única Básica. Admisión No. 48419659. No. de afiliación E.P.S SANITAS: 10-6928488-1-1.
Fecha de Nacimiento: 22/09/1994 Edad del paciente: 26 años. Estado Civil: Otros. Ocupación: Otros vendedores comerciantes no clasificados.
Dirección: CRA 26G 12 # 83-80 Teléfono: 3154177116 Ciudad: CALI (SANTIAGO DE CALI) Vinculación: Contributivo
Responsable: KAROL LISETH BAZAN - Paciente Telefono: 3154177116.
Acompañante: Teléfono:

MOTIVO CONSULTA, ENFERMEDAD ACTUAL
Información suministrada por: Paciente, KAROL LISETH BAZAN.
Motivo de consulta: Procedimientos.
Enfermedad Actual: Paciente de 26 años que asiste a procedimientos para onicectomia total de primer, tercer uña de pie derecho y tercer uña de pie izquierdo
secundario a onicomicosis

**FRENTE AL HECHO TERCERO.** – Es parcialmente cierto. De acuerdo con los documentos y registros de historia clínica disponibles en el proceso, la señora KAROL LISETH BAZAN asistió a la UAP Urgencias Cali el 17/01/2021 por presentar cambios en la coloración del tercer dedo del pie derecho, tal como se evidencia en la siguiente imagen que se adjunta, tomada del documento denominado 210117 KAROL LISETH BAZAN - UAP Urgencias Cali:

EPS SANITAS

PÁGINA 1 DE 7

**EPS SANITAS**
**UAP URGENCIAS CALI**
**HISTORIA CLÍNICA No.: 1143967928**

**DATOS DEL PACIENTE**

**NOMBRES Y APELLIDOS:** KAROL LISETH BAZAN — ***IDENTIFICACIÓN:*** *CC-1143967928*
**GÉNERO:** FEMENINO — **EDAD:** 26 AÑOS / 3 MESES / 26 DÍAS — **RELIGIÓN:** — **GRUPO SANGUÍNEO:**
**FECHA NACIMIENTO:** 22/09/1994 — **ESTADO CIVIL:** OTRO — **OCUPACIÓN:** PENSIONADOS,ESTUDIANTES Y AMAS
**DIR. DOMICILIO:** CRR 26 G12 85-80 — **TEL. DOMICILIO:** 3154177116 — **LUGAR DE RESIDENCIA:** Cali

**DATOS ADMINISTRATIVOS**

**ADMISIÓN:** U 2021 66658 — **FECHA Y HORA DE ADMISIÓN:** 17/01/2021 21:02
**ENTIDAD:** E.P.S. SANITAS — **UBICACIÓN:**
**TIPO VINCULACIÓN:** TITULAR — **ACOMPAÑANTE:** — **TEL. ACOMPAÑANTE:**
**RESPONSABLE:** KAROL LISETH BAZAN — **PARENTESCO:** PACIENTE — **TEL. RESPONSABLE:** 0

**HISTORIA CLINICA BÁSICA**

**FECHA Y HORA:** 17/01/2021 21:35

**MOTIVO DE CONSULTA**

**INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR:** PACIENTE.

EL DEDO SE VE MAL."

En los registros clínicos se describe que, tras permanecer dos días con la curación, la paciente se retiró el material, identificando la presencia del torniquete en el tercer dedo del pie derecho. En el examen físico se describen cambios de necrosis, por lo cual se determinó remisión a IPS de mayor complejidad para dar continuidad al manejo, tal y como puede verse a continuación:

**FECHA Y HORA:** 18/01/2021 08:22

**DIAGNÓSTICOS**

| DIAGNÓSTICO | TIPO DE DIAGNÓSTICO | CATEGORÍA | ESTADO |
|---|---|---|---|
| M87.9 OSTEONECROSIS, NO ESPECIFICADA | IMPRESION DIAGNOSTICA | PRINCIPAL | ACTIVO |

**SUBJETIVO**

IDX NECROSIS 3 DEDO PIE IZQUIERDO

PACIENTE SIN CAMBIOS

**OBJETIVO**

TENSIÓN ARTERIAL:**119/76** mmHg
FRECUENCIA RESPIRATORIA: **16** POR MINUTO
TEMPERATURA: **36.0** °C
PESO: Kg. TALLA: M
I.M.C:

FRECUENCIA CARDIACA: **72** POR MINUTO
SATURACIÓN DE OXIGENO: **98,00** %
ESCALA DE DOLOR: **0/10**
ESTADO DE CONCIENCIA: **ALERTA**

NECROSIS DEL 3 DEDO PIE DERECHO RESTO NORMAL

**ANÁLISIS**

PACIENTE CON NECROSIS DEL 3 DEDO PIE DERECHO POSTERIRO A UNISECTOMIA ESTAMOS EN REMISION A NIVEL SUPERIOR

**FRENTE AL HECHO CUARTO.** – Es cierto. Los soportes documentales y registros de historia clínica disponibles en el proceso permiten evidenciar que la señora KAROL LISETH BAZAN fue remitida a la IPS Clínica Versalles para manejo médico especializado por Ortopedia. En esta oportunidad, el profesional Gustavo Adolfo Gómez Navas determinó estancia intrahospitalaria para monitoreo de la isquemia en pie derecho y tratamiento antibiótico con Clindamicina, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada del documento denominado 210118 KAROL LISETH BAZAN - Clínica Versalles:

Diagnósticos activos después de la nota: Diagnóstico de ingreso - Z988 - OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS, Fecha de diagnóstico: 18/01/2021, Edad al diagnóstico: 26 Años, I775 - NECROSIS ARTERIAL, Fecha de diagnóstico: 19/01/2021, Edad al diagnóstico: 26 Años.

ANÁLISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO

Destino del paciente: Internación
Consentimiento informado: No requiere

Análisis del caso: PACIENTE QUE REQUIERE INTERNACION EN HOSPITALZIACION PARA SEGUIMIENTO DE LA LESION EN DEDO DEL PIE.
Plan de manejo: 1. CLINDAMICINA FRASCO X 600 MG 1 FRASCO IV CADA 6 HORAS.
2. CURACION EN 3 DEDO DLE PIE.
3. OBSERVACION PARA DELIMITACION DE LESION EN DEDO DEL PIE.

Firmado por: GUSTAVO ADOLFO GOMEZ NAVAS, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, Registro 8690/92, CC 12128237, el 19/01/2021 16:05

En el monitoreo clínico se identificaron cambios en la coloración de la falange media y distal del 3° dedo del pie derecho y disminución del edema, considerando que existían posibilidades para recuperar el tejido, por lo cual la hospitalización se extendió hasta el 22 de enero de 2021. Finalmente, se dio egreso con indicaciones de continuar seguimiento ambulatorio por ortopedia, como puede verse en la siguiente imagen:

Análisis: PACIENTE HOSPITALIZADA EN EL CONTEXTO DE PROCESO NECRÓTICO A NIVEL DEL 3ER ARTEJO DEL PIE DERECHO, SECUNDARIO A USO DE TORNIQUETE POR MÁS DE 12 HORAS. EN EL MOMENTO HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE, CON ADECUADO CONTROL DEL DOLOR, EN MANEJO ANTIBIÓTICO CON CLINDAMICINA ((FI: 19/01/2021). EL DIA DE HOY SE ENCUENTRA NECROSIS DISTAL DEL TERCER ARTEJO, CON DISMINUCIÓN DEL EDEMA Y MEJORÍA EN LA COLORACIÓN PROXIMAL. SE CONSIDERA QUE AÚN PUEDE HABER RECUPERACIÓN DE TEJIDO, SIN EMBARGO LA PACIENTE NO REQUIERE DE MANEJO INTRAHOSPITALARIO, POR LO QUE SE DECIDE DAR EGRESO, CON RECOMENDACIONES GENERALES, FORMULA MÉDICA CON ANALGESIA, INCAPACIDAD MÉDICA Y CITA PRIORITARIA CON ORTOPEDIA PARA EL DIA MARTES 26/01/2021 CON EL DR. GÓMEZ PARA DEFINIR NECESIDAD DE INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA.
SE EXPLICA A LA PACIENTE QUIEN MANIFIESTA ENTENDER Y ACEPTAR LA CONDUCTA MÉDICA.

Plan de manejo: EGRESO HOSPITALARIO
CITA DE CONTROL PRIORITARIA CON ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA (CON EL DE. GÓMEZ PARA EL DIA MARTES)
ACETAMINOFEN TABLESTAS DE 500 MG, TOMAR DOS TABLETAS VIA ORAL CADA 8 HORAS POR 5 DÍAS.

Justificación de permanencia en el servicio: CONDICION CLINICA.

Firmado por: DEINER GRANADA CAÑAS, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, Registro 17020, CC 16684242, el 22/01/2021 11:06

**FRENTE AL HECHO QUINTO.** – No le consta a EPS Sanitas SAS lo narrado en este hecho. Los soportes documentales y registros de historia clínica disponibles en el proceso permiten establecer que el 10 de febrero de 2021, la señora KAROL LISETH BAZAN ingresó a la UAP Urgencias Cali, manifestando isquemia del 3° dedo del pie derecho en seguimiento ambulatorio por Ortopedia, que consulta por dolor, edema y cambios en la coloración del dedo, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada del archivo adjunto denominado 210210 KAROL LISETH BAZAN - UAP Urgencias Cali:

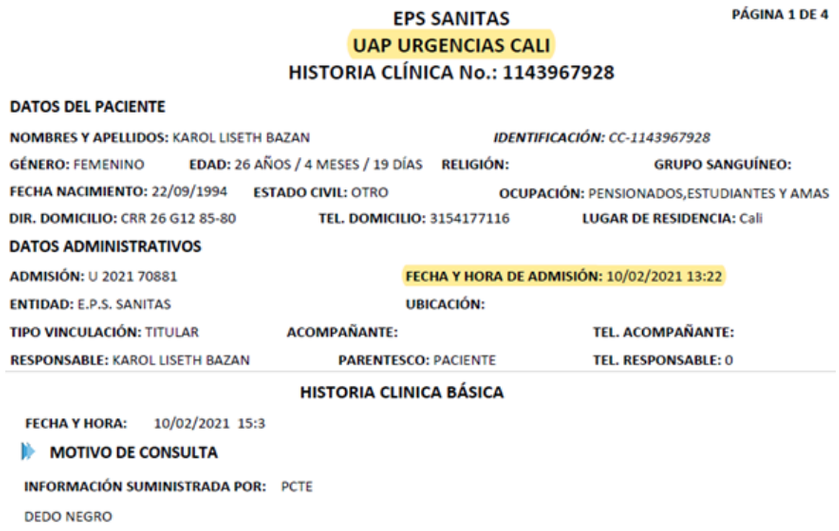

**EPS SANITAS** PÁGINA 1 DE 4

**UAP URGENCIAS CALI**

**HISTORIA CLÍNICA No.: 1143967928**

**DATOS DEL PACIENTE**

**NOMBRES Y APELLIDOS:** KAROL LISETH BAZAN *IDENTIFICACIÓN: CC-1143967928*

**GÉNERO:** FEMENINO **EDAD:** 26 AÑOS / 4 MESES / 19 DÍAS **RELIGIÓN:** **GRUPO SANGUÍNEO:**

**FECHA NACIMIENTO:** 22/09/1994 **ESTADO CIVIL:** OTRO **OCUPACIÓN:** PENSIONADOS,ESTUDIANTES Y AMAS

**DIR. DOMICILIO:** CRR 26 G12 85-80 **TEL. DOMICILIO:** 3154177116 **LUGAR DE RESIDENCIA:** Cali

**DATOS ADMINISTRATIVOS**

**ADMISIÓN:** U 2021 70881 **FECHA Y HORA DE ADMISIÓN:** 10/02/2021 13:22

**ENTIDAD:** E.P.S. SANITAS **UBICACIÓN:**

**TIPO VINCULACIÓN:** TITULAR **ACOMPAÑANTE:** **TEL. ACOMPAÑANTE:**

**RESPONSABLE:** KAROL LISETH BAZAN **PARENTESCO:** PACIENTE **TEL. RESPONSABLE:** 0

**HISTORIA CLINICA BÁSICA**

**FECHA Y HORA:** 10/02/2021 15:3

**MOTIVO DE CONSULTA**

**INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR:** PCTE

DEDO NEGRO

En virtud de los cambios necróticos en el 3° dedo del pie derecho, se determinó nuevamente remisión a la IPS Clínica Versalles para continuar el proceso de atención con Ortopedia. Dicha remisión se materializo el 10 de febrero de 2021, como puede evidenciarse a continuación:

Fecha: 10/02/2021 19:12 - Ubicación: CONS. DE URGENCIAS ADUL.

Consulta de urgencias - Tratante - MEDICINA GENERAL

Clasificación del triage: TRIAGE III Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL

ANAMNESIS
Motivo de consulta: TENGO UNA NECROSIS EN UN DEDO DEL PIE
Enfermedad actual: PACIENTE DE 26 AÑOS CON ANTECEDENTE DE ONICECTOMIA EL 15/01/2021 QUIEN PRESENTO PROCESO NECRÓTICO A NIVEL DEL 3ER ARTEJO DEL PIE DERECHO SECUNDARIO A USO DE TORNIQUETE POR MÁS DE 12 HORAS, ESTUVO HOSPTIALIZADA EN NUESTRA INSTITUCION EN DONDE SE REALIZO SEGUIMIENTO POR ORTOPEDIA EN DONDE SE CONCLUYÉ MANEJO AMBULATORIO POR MEJORIA DE LA APCIENTE, ESTUVO EN MANEJO ANTIBIOTICO CON CLIDAMICINA EV DURANTE LA HOSPITALIZACION PRO 5 DIAS. RECONSULTO HOY A URGENCIAS EN IPS PRIMARIA EN DONDE DECIDEN REMITIRLA PARA VALORACION POR ORTOPEDIA NUEVAMENTE, ACTUALMENTE LA PACIENTE COMENTA EMPEORAMIENTO DEL DOLOR CON AUMENTO DE LOS CAMBIOS NECROTICOS A DICHO NIVEL.

La valoración médica especializada de Ortopedia fue realizada el 11/02/2021 en la cual se determinó manejo quirúrgico en virtud de la necrosis:

Fecha: 11/02/2021 06:51 - Ubicación: OBSERVACION URG ADULTOS

Ingreso a hospitalización - Interconsultante - ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Clasificación del triage: TRIAGE III Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL

ANAMNESIS
Motivo de consulta: interconsulta a traumatologia
Enfermedad actual: PACIENTE DE 26 ÑOS DE EDAD CON ANECEDENTE HACE APROXIMADAMENTE 20 DIAS DE COLOCACION DE TORNIQUETE EN 3 DEDO DEL PIE DERECHO PARA REALZIAR ONISECTOMIA, POR LO CUAL PRESENTO NECROSIS SECA PROGRRESIVA DE 3 DEDO Y POR ESTE MOTIVO CONSULTA.

REVISIÓN POR SISTEMAS
Revisión Física:
Síntomas generales: Normal

EXAMEN FÍSICO
Presión arterial (mmHg): 120/80, Presión arterial media(mmhg): 93
Frecuencia cardiaca(Lat/min): 75 Frecuencia respiratoria(Respi/min): 16
Saturación de oxigeno 99%, sin oxigeno
Temperatura(°C): 36. 5 Estado de conciencia: Alerta
Peso(Kg): 56 Talla(cm): 160 Superficie corporal(m2): 1. 58 Índice de masa corporal(Kg/m2): 21. 87 [Valores de referencia: Normal 18. 5-24. 9]

Examen Físico:
Aspecto general
Aspecto general : PCIENTE ALERTA HIDRATADA ORIENTDA EN TLP.
Tronco
Extremidades inferiores : PRESETAN NECROSIS SECA DE FALANGE DISTAL Y MEDIA DEL 3 DEDO DEL PIE DERECHO.
NO OTRAS ALTERACIONES.

**FRENTE AL HECHO SEXTO.** – Es cierto. Tras definir conducta, se materializo el procedimiento quirúrgico el 12/02/2021, con osteotomía de falange media y distal del 3° dedo del pie derecho y cierre con colgajo, sin mención de complicaciones, así:

Descripción operatoria - ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Acto quirúrgico: 16710 Fecha del acto: 12/02/2021 17:18 Tipo de cirugía: Cirugía electiva
Reintervención: No

Consentimiento informado: Si requiere Lo tiene

Diagnósticos activos después de la nota: Diagnóstico principal - M879 - OSTEONECROSIS, NO ESPECIFICADA (En Estudio, Previo, Posterior, Primario).

Anestesia
Tipo de anestesia: Conductiva: Epidural

Procedimientos realizados: 841001 - 841001 Amputacion Con Colgajo Cerrado De Miembro Inferior Sitio No Especificado. [Iss841001]. , Principal Si, Vía A, Región Topográfica Extremidad Inferior, Clase de Herida Sucia.

Descripción operatoria: PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA COVID
SE REALIZA ASEPSIA ANISEPSIA EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO, SE COLOCAN CAMPOS ESTERILES
SE OBSERVA TERCER DEDO NECROTICO, CON COMPROMISO DE 70% DE DEDO
SE PROCEDE A REALIZAR INCISION CIRCUNFERENCIAL, CON COLGAJO CERRADO, SE HACE HEMOSTASIOA, DISECCION POR PLANOS HASTA UBICAR PLANO OSEO, SE REALIZA OSTEOTOMIA DE FALANGE MEDIA Y DISTAL, CON AMPUTACIOND E SEGMENTO, SE LAVA CON 2000 CC DE SSN Y SE ELIMINAN DETRITUS, SE EXTIENDE COLGAJO CERRADO, Y SE CIERRA COMPLETAMENTE DEFECTO, CON PUNTOS DE PROLENE SEPRADOS ANTITENSIONALES.
SE CUBRE HERIDA CON BACTIGRAS Y SE DEJA VENDAJE BULTOSO.
NO COMPLICACIONES

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO.** – No es un hecho. Lo aquí narrado es una circunstancia que constituye requisito de procedibilidad de la demanda, pero no es un hecho en estricto sentido.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO.** – No le consta a EPS Sanitas SAS lo narrado en este hecho. Por tanto, corresponde a la parte demandante la carga de la prueba de los supuestos fácticos que expone.

## 4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Sin que con ello reconozca derecho alguno en favor de las demandantes, propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

### 4.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE EPS SANITAS S.A.S.

La legitimación en la causa se define como el interés que tienen las partes en la decisión que se adoptará en el proceso, es decir, obedece a aquella situación en la que *"…demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer"*[1]. (Subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se advierte que EPS Sanitas S.A.S., no atendió en ningún momento a la señora Karol Liseth Bazan, pues su función en relación con la mencionada paciente fue la

[1] Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil-Parte General, Bogotá D.C., Editorial ABC, página 141.

de garantizar que ésta recibiera los servicios de salud que llegara a requerir como afiliada suya, y no otra cosa hizo la EPS que represento.

EPS Sanitas SAS ha cumplido con las obligaciones legales que le asisten como Entidad Promotora de Salud y, en esa medida, ha garantizado la prestación de todos los servicios de salud que ha demandado la señora Karol Liseth Bazan, tal y como la misma parte demandante lo ha reconocido en varios de los hechos de su demanda.

En consecuencia y, al no existir ningún reparo en la demanda respecto de mi representada, se solicita a su Despacho, respetuosamente, declarar probada la excepción de mérito planteada, lo anterior, en aras de evitar una sentencia inhibitoria.

**4.2. DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES DE EPS SANITAS S.A.S.**

En gracia de discusión, si su Señoría no declara probada la excepción señalada anteriormente y, sin que ello implique ningún tipo de aceptación sobre los hechos o pretensiones de la demanda, se informa a su Despacho que EPS SANITAS S.A.S. no incumplió ninguna de las obligaciones establecidas en la ley, específicamente, las señaladas en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, según las cuales:

> *"ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley".*

En este contexto, se advierte que, en el presente caso, no se verifica el hecho atribuible a mi representada sobre la cual se edifica la responsabilidad endilgada, en la medida que EPS Sanitas, no intervino en la prestación directa de los servicios, por el contrario, lo que se observa de los hechos de la demanda es que los mismos se efectuaron directamente a través de uso prestadores, personas jurídicas diferentes a EPS Sanitas SAS, por lo que su actuar está ceñido por los protocolos de atención y por su autonomía médico científica en la prestación de los servicios, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 105 de la Ley 1438 de 2011. De manera que EPS Sanitas no está llamada a responder por la actuación autónoma que desplegaron tales entidades.

Al respecto, debe reiterarse que mi representada no es responsable, de ninguna manera, por las atenciones en salud que le fueron dispensadas a la señora Karol Liseth Bazan en las instituciones que en su escrito de demanda son mencionada, pues se tiene que con base en lo dispuesto en los artículos 177, 178 y 185 de la Ley 100 de 1993, las obligaciones y responsabilidades de cada entidad son totalmente distintas, y la solidaridad no deviene per se, por el simple hecho de que un paciente esté o no afiliado a EPS Sanitas, sino que se genera del hecho culposo o doloso en que mi representada pudo haber incurrido en comunidad con las IPS, para la producción del supuesto daño.

Además, se observa que en la demanda no se hace referencia en qué consiste la conducta que generaría responsabilidad respecto de mi representada, ni las acciones u omisiones imputables a EPS Sanitas que concluirían que mi representada debe responder por los perjuicios reclamados por la demandante. Por el contrario, tal y como se demostrará, EPS Sanitas ha cumplido de manera adecuada sus obligaciones legalmente establecidas para con sus afiliados, y que en el caso objeto de análisis no le asiste ninguna responsabilidad, por cuanto no fue quien realizó la prestación de los servicios aquí mencionados.

## 4.3. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE A EPS SANITAS S.A.S.

Recuérdese que el daño, elemento común tanto de la responsabilidad civil, es el menoscabo o detrimento que como consecuencia de un evento o acontecimiento determinado sufre una persona en sus bienes o intereses que están vinculados con su patrimonio, su personalidad o su esfera espiritual o afectiva. Ahora bien, para que el daño sea resarcible se requiere que sea personal, cierto, directo e injusto, entendido lo primero como la legitimidad para su reclamación, lo segundo como la posibilidad de verificarlo jurídica y materialmente, lo tercero como la consecuencia del hecho contrario a derecho, y lo cuatro como la ausencia de consentimiento.

Dicho lo anterior, se tiene que EPS Sanitas no presta directamente los servicios de salud a sus afiliados, pues su función consiste en garantizar la cobertura económica de los servicios requeridos a través de la contratación de instituciones prestadoras de servicios de salud y los diferentes profesionales de la salud adscritos a su cuadro médico, que son los encargados de prestar la atención a los pacientes.

Para el presente caso, se advierte que la demandante pide pretensiones indemnizatorias, sin sustentar en que consistió el presunto incumplimiento de las obligaciones de EPS Sanitas o lo que es lo mismo, el hecho atribuible a mi representada sobre la cual se edifica la responsabilidad endilgada, razón por la cual, las presuntas "*fallas*" que se invocan en la demanda y que se alegan de manera indeterminada pudieron haberse presentado en la atención médica, no pueden considerarse constitutivas de responsabilidad en cabeza de mi representada, pues la principal obligación de EPS Sanitas, es facilitar el acceso a los servicios de salud requeridos por los pacientes en una entidad debidamente habilitada para prestar los servicios requeridos, considerando la especialidad y complejidad.

En la práctica, el aseguramiento en salud se concreta principalmente en la expedición de autorizaciones, a través de las cuales las EPS asumen la obligación de pagar los valores correspondientes a las prestaciones asistenciales y, consecuencialmente, efectuar a sus prestadores adscritos, los pagos a que haya lugar una vez los usuarios han recibido los servicios que fueron objeto de autorización.

El diagnóstico, tratamiento y los resultados generados en las atenciones brindadas a la señora Karol Liseth Bazan no son un hecho que tengan relación con EPS Sanitas, sino directamente con los profesionales de la salud del prestador del servicio, que según da cuenta la historia clínica obrante en el expediente, se trató de unas atenciones médicas adecuadas a la situación padecida por la paciente. Así las cosas, requiere probarse que EPS Sanitas fue la entidad que realizó el diagnóstico y tratamiento de la paciente, determinó su manejo y que el daño que aquí se indica se originó por la no autorización de los servicios asistenciales que se ofrecen a cargo de esta Entidad o por dilación en sus actividades de aseguramiento.

Así las cosas, no se evidencia un daño antijurídico que pueda ser atribuible a mi representada, pues éste responde a aquél que "*la víctima no está en la obligación legal de soportar"* y en el presente caso, no se observa ningún manejo inadecuado ni daño generado a las demandantes por actuar imputable a mi representada.

## 4.4. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DESPLEGADO POR EPS SANITAS, LAS ATENCIONES MÉDICO ASISTENCIALES SUMINISTRADAS POR EL PRESTADOR DEMANDADO Y EL RESULTADO OBTENIDO Y RECLAMADO COMO DAÑOSO

Conforme a lo planteado en las excepciones precedentes, es menester concluir que para que se configure la responsabilidad civil, entendida como la obligación de reparar los daños causados a otro, ésta tan solo surge en la medida en que concurran los elementos esenciales: la culpa, el daño y el nexo causal; al punto que, si falta uno sólo de ellos, no surge la obligación de reparar.

El Sistema Jurídico Colombiano, acogió el régimen subjetivo de responsabilidad, en el cual, la simple autoría material del hecho dañino no obliga a indemnizar, sólo se obliga a reparar los daños causados con dolo o culpa, entendiendo ésta última, al decir de los hermanos Mazeaud, como "*un error de conducta en el que no habría incurrido una persona media prudente y diligente situada en las mismas circunstancias externas de tiempo, modo y lugar en que se encontraba el autor del daño".*

Igualmente, es indispensable que el daño alegado sea efecto o resultado de la conducta del demandado, significa esto que cuando el Juez se pregunte ¿quién fue?, ¿a quién le atribuimos el daño?, el acervo probatorio le permita inferir que el causante fue el demandado.

En el presente caso, no existe el elemento culpa, representado como un incumplimiento contractual y legal, y adicionalmente, encontramos que ningún funcionario de EPS Sanitas participó en el proceso de atención en salud brindada a la señora Karol Liseth Bazan, no realizó su diagnóstico, emitió las órdenes médicas, ni tomó decisiones respecto a su tratamiento, ni participó en los procedimientos quirúrgicos, es decir, ningún funcionario, representante o colaborador de EPS Sanitas participó ni tuvo injerencia en el proceso de atención en salud del cual se queja la parte actora.

Así las cosas, respecto a mi representada no se materializan los tres elementos de responsabilidad: El daño, la culpa y el nexo causal y sin ellos, no se puede declarar su ocurrencia respecto de mi prohijada.

Conforme a lo anterior, el Despacho deberá analizar de manera individual la presunta responsabilidad de cada una de las demandadas. Esta defensa es contundente en advertir que EPS Sanitas no incurrió en responsabilidad alguna, pues no se puede establecer el nexo causal entre las actuaciones médicas y el resultado reclamado como dañoso.

### 4.5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Como se observa, las responsabilidades de la EPS, son las de asegurar que el paciente pueda acceder a los servicios de salud, cumpliendo los requisitos establecidos en el Decreto 1011 de 2006, es decir, garantizando la accesibilidad, la oportunidad, la pertinencia, la seguridad y la continuidad de los servicios médicos, todo lo cual ocurrió en todos los servicios que le fueron prestados a la señora Karol Liseth Bazan.

Ahora bien, respecto de la solidaridad, debe señalarse que esta deviene única y exclusivamente de haber cometido actuación delictual o culposa por parte de mi representada, tal y como lo dispone el artículo 2344 del Código Civil, según el cual:

> *"ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*
>
> *Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".*

Así mismo, es preciso indicar que sólo podrá declararse la solidaridad respecto a EPS Sanitas si se presenta una fuente clara para su configuración, como quiera que de acuerdo con el ordenamiento jurídico sólo existe solidaridad por virtud de la ley, convención o testamento. En ese sentido, el artículo 1568 del Código Civil Señala:

> *"Artículo 1568.- **Definición de obligaciones solidarias**. - En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o*

*por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."*

En el caso que nos ocupa, la solidaridad se predicaría de los diferentes deudores si se tratase de una obligación que revistiera estas características, no obstante, la prestación médico – asistencial de los servicios de salud suministrados a la señora Karol Liseth Bazan, no implican para EPS Sanitas la calidad de deudora, como quiera que ésta no prestó el servicio directamente, por lo tanto el daño alegado y supuesto cumplimiento defectuoso de las obligaciones no le corresponde, en cuanto, no realizó el diagnóstico ni brindó la atención médico asistencial, sino que ésta se llevó a cabo a través del personal médico y asistencial del prestador acá demandado.

Debe tenerse claro que ninguna disposición legal indica que EPS Sanitas tiene una obligación solidaria con los prestadores, ni muchos menos con los profesionales de la salud, cada una de las Instituciones tiene unas obligaciones que debe cumplir, y ni la EPS debe responder por las obligaciones de prestación del servicio de aquellos, ni los prestadores deben asumir las obligaciones de aseguramiento que son propias de la EPS.

### 4.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Además de las excepciones propuestas en el presente escrito, propongo la denominada excepción genérica, en virtud de la cual deberán declararse probadas las excepciones que, no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio.

## 5. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Como quiera que las pretensiones de la parte demandante son excesivas desde el punto de vista jurisprudencial y, además carecen de soportes probatorios, se procede a objetar las sumas indicadas por la apoderada de la parte demandante dentro del escrito de la demanda y su subsanación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, así:

**a) Perjuicios Materiales:**

El perjuicio *"patrimonial o material es apreciable en dinero y se traduce en una disminución del haber patrimonial de la persona"*[2], tradicionalmente se ha clasificado como daño emergente y lucro cesante, entendiéndose el primero como *"el empobrecimiento efectivo y concreto que experimenta el acreedor o la víctima, por el incumplimiento del deudor* [y el segundo como] *lo que el acreedor ha dejado de recibir como consecuencia del incumplimiento del deudor; o lo que hubiere obtenido de haber cumplido el deudor"*[3].

A propósito, ha resaltado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

> "*'[e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho', como ha sido el criterio de esta Corporación (Se subraya. Sent. del 29 de septiembre de 1978)" (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.° 5348).*

[2] Arrubla Paucar, Jaime Alberto. Contratos Mercantiles. Tomo I. Ed. Dike. 2007. Pág. 393.
[3] Arrubla Paucar, Jaime Alberto. Contratos Mercantiles. Tomo I. Ed. Dike. 2007. Pág. 410.

En lo que tiene que ver con su demostración, explicó el citado Órgano:

> "*Como el daño patrimonial indemnizable es solamente el cierto, su reconocimiento exige la plena comprobación de su causación y de su extensión económica (quantum), incluso, tratándose del lucro cesante futuro*"[4]

Así las cosas, no le bastaba entonces a la parte demandante con afirmar que padeció perjuicios materiales, sino que los mismos debieron ser individualizados y demostrados de conformidad con los medios de prueba previstos en el ordenamiento jurídico y los principios generales que los orientan, pues de lo contrario, como ocurrió en el caso citado, donde éstos se generalizaron, debe denegarse el reconocimiento de este tipo de reclamaciones.

En ese orden de ideas, como las pretensiones de la demanda carecen de cualquier soporte probatorio, la judicatura debe negarlas y es en razón a ello que se estima infundado el juramento estimatorio. Además, si en gracia de discusión, se admitiera que las pretensiones de la demanda tienen algún asomo de prosperidad, tampoco la parte demandante hizo ningún esfuerzo que condujera a probar la cuantía de los supuestos perjuicios que manifiesta haber recibido, limitándose en este caso únicamente a enunciarlos sin decir de dónde salen y en razón de qué deben ser reconocidos.

Teniendo en cuenta entonces que la suma total de las pretensiones que hizo la parte actora es notoriamente injustificada y excesiva, con base en los antecedentes jurisprudenciales actualmente vigentes, se solicita, respetuosamente al Despacho se sirva ordenar de oficio su regulación con base en lo ya expuesto y, atendiendo a que a todas luces la suma pretendida excede más de tres veces, se deberá condenar a la parte demandante a pagar el 10% de la diferencia que resulte entre el monto regulado por el Despacho y el liquidado con base en la jurisprudencia de las altas Cortes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

## 6. PRUEBAS

Solcito a su señoría se practiquen y se tengas como pruebas las siguientes:

### 6.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

-Copia del certificado de existencia y representación de EPS SANITAS S.A.S.

### 6.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

**6.2.1.** Solicito al Despacho se sirva decretar el interrogatorio de parte a la demandante, señora **Karol Liseth Bazan** para que absuelva el cuestionario que le formularé frente a los hechos que se narran en la demanda y en la presente contestación. La convocada podrá citarse en la dirección referida en la demanda.

El pliego de preguntas lo acompañaré en sobre cerrado o abierto una vez se encuentre decretada la presente prueba y de manera previa a la fecha fijada para su realización, reservándome, en todo caso, el derecho a formularlo de manera oral el día estipulado para la audiencia de rigor o a retirarlo.

**6.2.2.** Solicito al Despacho se sirva decretar el interrogatorio de parte de la codemandada **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ALARCÓN** para que absuelva el cuestionario que le formularé frente a los hechos que se narran en la demanda y en la presente contestación.

El pliego de preguntas lo acompañaré en sobre cerrado o abierto una vez se encuentre decretada la presente prueba y de manera previa a la fecha fijada para su realización,

[4] STC21828-2017

reservándome, en todo caso, el derecho a formularlo de manera oral el día estipulado para la audiencia de rigor o a retirarlo.

**6.2. TESTIMONIO**

**6.2.1.** Solicito al Despacho se sirva decretar el testimonio del doctor **JAIME ARBELÁEZ ORTIZ**, quien le diagnosticó micosis a la demandante y ordenó el procedimiento Onicectomía, quien expondrá todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos narrados en los hechos de la demanda. El doctor Arbeláez Ortiz puede ser localizado en el Centro Médico Versalles, en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

## 7. ANEXOS

**7.1.** Se anexan los documentos relacionados en el acápite probatorio.

**7.2**. Copia del certificado de existencia y representación de EPS SANITAS S.A.S.

**7.3**. Poder para actuar en este proceso, conferido por el representante legal de EPS Sanitas SAS.

## 8. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

EPS Sanitas S.A.S. recibe notificaciones en la Calle 100 No 11b- 67 piso 3 – Central Jurídica de la ciudad de Bogotá D.C. y a los correos electrónicos: edgar.murillo@epssanitas.com y notificajudiciales@keralty.com.

Cordialmente,

**EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRÍA**
C.C. 1.076.325.993
T.P. N° 262.104 del C. S de la J.
Email: edgar.murillo@epssanitas.com